

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE NUEVA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA

Boletín N° 11.540-14(S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique, ingresado a tramitación 14 de diciembre de 2017, que cumple su segundo trámite constitucional con urgencia calificada de Suma.

En representación del Ejecutivo asistió a presentar el proyecto, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Felipe Ward Edwards.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1) Idea matriz o fundamental del proyecto:

Ordenar y sistematizar, después de dos décadas de vigencia, la Ley de Copropiedad Inmobiliaria, mediante la revisión de los procesos urbanos, habitacionales y comunitarios, en aspectos tanto asociados a la administración y la adopción de acuerdos por parte de los copropietarios, como constructivos, y formales de orden, estructura y simplificación de contenidos, teniendo presente, por una parte, además, que actualmente se encuentran ingresados para tramitación legislativa 33 mociones destinadas a introducirle cambios, lo que da cuenta de la pertinencia de perfeccionar este estatuto legal, y por otra parte, de facilitar su entendimiento y aplicación.

2) Comisión técnica:

La Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

3) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay normas nuevas que calificar, introducidas en este trámite en esa condición.

4) Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidos por esta Comisión de Hacienda:

Según consigna el respectivo informe, los artículos 27, incisos tercero y quinto; 82; 88; 89 y séptimo transitorio, todos del artículo primero, inciden en materia financiera del Estado

5) Artículos nuevos, modificados o suprimidos

No hay

6) Indicaciones rechazadas:

No hay

7) Diputado informante: Se designó al señor Pablo Lorenzini Basso.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

El proyecto propone diversas modificaciones en las leyes que se indican a continuación, por las cuales se regula la Copropiedad Inmobiliaria como un régimen jurídico que corresponde a una forma especial de dominio sobre las distintas unidades en que se divide un inmueble, que atribuye a sus titulares un derecho de propiedad exclusivo sobre tales unidades y un derecho de dominio común respecto de los bienes comunes.

Contiene 102 artículo permanentes y 7 disposiciones transitorias; el artículo primero propone un nuevo texto de regulación de la Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria. Por su parte, el artículo segundo, modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para efectuar las adecuaciones correspondientes.

En términos generales, la iniciativa propone:

1.- Naturaleza jurídica del régimen de copropiedad inmobiliaria y clasificación de los condominios. Se mantiene la distinción de la ley actual en condominio tipo A y B, pero se precisa su alcance, reglas para determinarlos y las normas de emplazamiento de los condominios.

También existe mención a los condominios por etapas que incluyen normas para condominios con diferentes sectores o edificaciones colectivas y se fijan reglas para que los reglamentos no contengan normas discriminatorias, respecto de un condominio que vendió la primera etapa y cuenta con modificaciones en las posteriores.

2.- Contenido del reglamento de copropiedad. Existe el principio de que éstos deben observar las normas de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación y se contempla una acción de nulidad respecto de disposiciones que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias de esta ley, o a las características propias del condominio. Asimismo, se permite establecer limitaciones respecto al uso de los espacios comunes.

3.- Obligaciones económicas de los copropietarios. Se estipula que quien transfiera una unidad deberá declarar que está al día en el pago de las obligaciones económicas o expresar las que adeude, mediante la inserción de un certificado en la escritura pública que refleje el estado de deuda.

De igual manera, se contemplan los convenios de pago, que no están expresamente establecidos en la ley vigente y se faculta al administrador para celebrarlos con los copropietarios morosos previo acuerdo del comité de administración.

Se establece un porcentaje mínimo de recargo del gasto común mensual, que podrá destinarse a gastos extraordinarios, incluidos expresamente los necesarios para el pago de indemnizaciones y gastos por término de contrato del

personal. Se faculta a la asamblea de copropietarios para autorizar, excepcionalmente, que parte de los recursos del fondo común de reserva sean destinados a cubrir gastos comunes ordinarios de mantención o reparación.

4.- Administración y adopción de acuerdos por los copropietarios. Se establecen mecanismos para facilitar la comunicación entre el comité de administración, la administración y los copropietarios, para ello, se debe contar con un registro de los correos electrónicos y domicilios de los copropietarios para cuyo efecto en cada comunidad se debe mantener un libro de novedades en que quede constancia la información relevante sobre el funcionamiento del condominio y puedan registrarse reclamos y solicitudes de copropietarios, arrendatarios u ocupantes.

En cuanto a las sesiones de la asamblea de copropietarios, se simplifica su régimen de citación y constitución. Para adoptar acuerdos se establecen tres quórum, distinguiendo entre materias de simple resolución que se deben realizar en sesiones ordinarias, y aquellas de mayor relevancia que se adoptan en sesiones extraordinarias.

Se refuerza la idea de la consulta por escrito, admitiendo los correos electrónicos, sin perjuicio de exponer la materia en sesión informativa; se precisan normas sobre custodia y mantención de documentos, libro de actas y libro de novedades. Además, se establecen reglas supletorias para la designación de los miembros del comité de administración, por ejemplo, sorteo en el evento de que no existan candidatos, y se permite que el reglamento de copropiedad contemple un porcentaje de descuento de los gastos comunes como una forma de incentivar la participación.

En la primera sesión extraordinaria, se exige rendición de cuentas al primer administrador y al propietario del condominio que elaboró el primer reglamento. Se faculta a los copropietarios para adoptar acuerdos sobre mantención, modificación o sustitución del reglamento. Además, de ratificar el plan de emergencia con el objetivo principal de darle publicidad, y la validación o reemplazo del primer administrador.

El administrador debe hacer un presupuesto estimativo anual, para proyectar incrementos en gastos comunes o programar la utilización de recursos.

Por último, se establecen reglas especiales en condominios de más de 200 viviendas como constituir subadministraciones o contemplar bienes comunes diferenciados que faciliten la circulación y la administración diaria, por ejemplo: accesos, conserjerías y ascensores.

5.- Plan de emergencia. Debe incluir acciones para ser adoptadas antes, durante y después de la emergencia, con énfasis en la alerta temprana y los procedimientos de evacuación. Se fijan reglas para la elaboración del primer plan de emergencia y sus actualizaciones. Estos documentos deben estar a disposición de los copropietarios, arrendatarios y ocupantes y el plan de emergencias y sus actualizaciones deben ser remitidos a Carabineros y Bomberos.

6.- Fórmulas de resolución de conflictos. Se mantiene la competencia del juez de policía local para resolver las contiendas entre copropietarios,

o entre éstos y la asamblea de copropietarios, el comité o el administrador. De igual forma, siempre pueden ejercer labores de amigable componedor, proponiendo bases de arreglo, manteniéndose la posibilidad de someter las contiendas a la resolución de un juez árbitro.

En materia de mediación extrajudicial, se conserva la posibilidad de que la municipalidad atienda conflictos que no hayan podido solucionarse en las asambleas, lo que adquiere un rol preponderante para el caso de los condominios sociales.

7.- Exigencias urbanas y de construcción. Se trata de una norma aplicable solo a nuevos condominios para que los que se encuentren emplazados en terrenos superiores a veinte mil metros cuadrados garanticen la continuidad del espacio público y la conectividad con la vialidad del sector, incorporando una trama vial que contemple la extensión de vías públicas existentes y/o la proyección de nuevas circulaciones destinadas al uso público. Se exige que la distancia entre intersecciones no exceda doscientos metros, sin embargo, las direcciones de obras podrán autorizar excepciones por razones fundadas de carácter técnico, geográfico o patrimonial. Asimismo, se debe asegurar en el diseño del conjunto, las circulaciones de tránsito y la operación expedita de vehículos de emergencia.

Los estacionamientos para personas con discapacidad solo podrán asignarse en uso y goce a quienes acrediten tal condición conforme a la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, sin embargo, mientras no sean requeridos por estas podrán ser asignados temporalmente en uso y goce a otros copropietarios, concesión que finalizará por el solo ministerio de la ley, cuando sean requeridos por personas con discapacidad.

8.- Condominios de viviendas de interés público. Se extiende la aplicación del actual capítulo sobre condominios de viviendas sociales a los condominios de viviendas de interés público, precisando cuáles podrían considerarse en esa categoría. Se incluyen conjuntos constituidos por viviendas económicas que, total o parcialmente, hayan contado con financiamiento otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo o sean objeto de atención para dicho Ministerio mediante iniciativas de acceso a la vivienda, tales como arriendo, integración social o viviendas tuteladas.

En materia de inversión pública, los gobiernos regionales, las municipalidades y el Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu) podrán destinar recursos a condominios de viviendas de interés público, para diversos objetos como reparación, mejoramiento o dotación de los bienes de dominio común, instalaciones de las redes de servicios básicos, programas de mejoramiento o ampliación de las unidades del condominio o de los bienes comunes. Aclaró que estos programas y recursos públicos deberán ser invertidos prioritariamente en los condominios de viviendas sociales.

9.- Creación del Registro de administradores y procedimiento sancionatorio a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, constituyendo la inscripción requisito para ejercer la actividad de administrador o subadministrador, sea

a título gratuito u oneroso. Corresponderá a las secretarías regionales ministeriales de vivienda resolver las reclamaciones en contra de los administradores.

Respecto del procedimiento sancionatorio, se califican las infracciones en gravísimas, graves, menos graves o leves y se establecen las posibles sanciones, que van desde la amonestación por escrito para el caso de infracciones leves hasta la eliminación del Registro para las gravísimas.

10.- Rol del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Se mantiene la facultad para impartir instrucciones para la aplicación de esta ley y su reglamento, mediante circulares. Se innova en la atribución de supervigilancia que se entrega a las secretarías regionales ministeriales de vivienda respecto de las normas legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre copropiedad y para resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones de las direcciones de obras municipales.

III.-NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SEÑALADAS POR LA COMISIÓN TÉCNICA:

“Artículo 27.- Las unidades no podrán utilizarse para otros objetos que los establecidos en el reglamento de copropiedad o, en el silencio de éste, a aquellos que el condominio esté destinado según los planos aprobados por la dirección de obras municipales. Tampoco se podrá ejecutar acto alguno que perturbe la tranquilidad de los copropietarios o comprometa la seguridad, salubridad y habitabilidad del condominio o de sus unidades, ni provocar ruidos en las horas que ordinariamente se destinan al descanso, ni almacenar en las unidades materias que puedan dañar las otras unidades del condominio o los bienes comunes.

El propietario, arrendatario u ocupante a cualquier título de una unidad solo podrá efectuar dentro de ésta instalaciones de artefactos a gas, de ventilaciones, de inyectores o extractores que modifiquen el movimiento y circulación de masas de aire, a través de la persona o entidad autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y previa comunicación al administrador o a quien haga sus veces.

La infracción a lo prevenido en este artículo será sancionada con multa de una a tres unidades tributarias mensuales, pudiendo el tribunal elevar al doble su monto en caso de reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando se cometa la misma infracción, aun si ésta afectare a personas diversas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la resolución del juez de policía local que condene al pago de la primera multa. Podrán denunciar estas infracciones, el comité de administración, el administrador o cualquier persona afectada, dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia. **El procedimiento sancionatorio se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.287 y las multas que se cursen serán a beneficio municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las indemnizaciones que en derecho correspondan.**

La administración del condominio deberá, a través de circulares, avisos u otros medios, dar a conocer a la comunidad los reclamos correspondientes.

Serán responsables, solidariamente, del pago de las multas e indemnizaciones por infracción a las obligaciones de este artículo, el infractor y el propietario de la respectiva unidad, sin perjuicio del derecho de este último de repetir contra el infractor”.

“Artículo 82.- Créase el Registro Nacional de Administradores de Condominios, en adelante Registro Nacional, de carácter público, obligatorio y gratuito, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan la actividad de administradores de condominios, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y su reglamento”.

Artículo 83.- La inscripción en el Registro Nacional será requisito previo para ejercer la actividad de administrador o subadministrador de condominios, sea a título gratuito u oneroso.

Las personas naturales o jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional serán responsables de que la prestación de servicios cumpla con todas las leyes, reglamentos, resoluciones y normas que les sean aplicables.

En el Registro Nacional se consignarán todos los antecedentes que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo establezca en el reglamento para supervigilar el cumplimiento normativo por parte de quienes ejerzan la referida actividad, correspondiéndole a las secretarías regionales ministeriales conocer y resolver las reclamaciones que se interpongan en contra de los administradores o subadministradores de condominios.

“Artículo 88.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con la eliminación del Registro Nacional y/o multa a beneficio fiscal de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión por uno a tres años del Registro Nacional y/o multa a beneficio fiscal de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones menos graves serán sancionadas con una amonestación por escrito y/o multa a beneficio fiscal de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

d) Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación por escrito.

“Artículo 89.- Para la determinación de la sanción a aplicar, el secretario regional ministerial deberá considerar los efectos producidos por la infracción, tales como poner en riesgo la vida o la seguridad de los ocupantes del condominio, afectar los derechos de los copropietarios, incumplir obligaciones que deriven en la necesidad de efectuar gastos extraordinarios, el perjuicio económico provocado a la comunidad producto de la infracción, entre otros”.

“Artículo séptimo transitorio- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia,

se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

IV.-INCIDENCIA PRESUPUESTARIA DE LA INICIATIVA

El informe financiero N°134 de 25 de julio de 2019, elaborado por la Dirección de Presupuestos, actualiza y consigna expresamente que retira el anteriormente presentando el 1 de octubre de 2018, a propósito de la presentación de indicaciones que a su vez, sustituyeron lo señalado al ingreso de la iniciativa.

-Respecto del gasto asociado al proyecto, establece que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo estará a cargo del Registro Nacional de Administradores de Condominios, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan la actividad de administradores de condominios.

-Establece que la inscripción en el Registro Nacional será requisito para ejercer la actividad de administrador o subadministrador de condominios, sea a título gratuito u oneroso.

-Indica que los administradores y subadministradores no podrán inscribirse en el Registro Nacional si hubieren sido condenados por alguno de los delitos contemplados en los títulos octavo y noveno del Libro II, del Código Penal. Además, establece requisitos para los administradores a título oneroso.

-Señala que la inscripción en el Registro Nacional deberá realizarse por el interesado en la plataforma digital que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo disponga al efecto, el que deberá mantener el señalado registro actualizado, identificando los administradores y los condominios en que prestan servicios, las sanciones impuestas, así como las incorporaciones y retiro del Registro Nacional.

-Indica que un reglamento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá las normas para el procedimiento de inscripción, actualización y funcionamiento del Registro y las demás condiciones en que han de operar los administradores y subadministradores inscritos.

-Establece la gravedad de las infracciones a las normas que regulan la administración de condominios, especialmente las referidas a las funciones de los administradores y subadministradores y sus sanciones.

-Precisa que el comité de administración, o al menos cinco copropietarios o arrendatarios, podrán interponer una reclamación ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región donde se encuentre el condominio, cuando el administrador o subadministrador incumpla alguna de las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento.

-Indica que el Secretario Regional Ministerial podrá desestimar la reclamación, solicitar mayores antecedentes o solicitar el inicio del procedimiento sancionatorio. También se establece el resto del procedimiento sancionatorio.

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El Proyecto contempla la creación de un Registro Nacional de

Administradores de Condominios. Se estima que dicho Registro tendrá un costo por una vez de M\$ 119.062, lo que considera un equipo de trabajo temporal para el desarrollo de la plataforma digital para mantener el Registro Nacional de Administradores de Condominios.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley irrogará un gasto fiscal el primer año y por única vez de \$119.062 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

ACTUALIZACIÓN DEL COSTO FISCAL

Mediante el informe N° 167 elaborado por la Dirección de Presupuestos el 13 de octubre del año en curso, se actualiza lo informado precedentemente, del modo que sigue:

Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuestos Fiscal

La incidencia presupuestaria responden a la creación de un Registro Nacional de Administradores de Condominios que tendrá un costo por una vez de M\$119.930, lo que considera un equipo de trabajo temporal para el desarrollo de la plataforma digital para mantener el Registro Nacional de Administradores de Condominios.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo al monto actualizado, el proyecto de ley irrogará un gasto fiscal el primer año y por única vez de \$119.930 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

V.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

Discusión

Al iniciar la discusión, la Secretaría hizo presente que sólo corresponde a esta Comisión de Hacienda pronunciarse respecto del artículo 82 del artículo primero, referido a la creación del Registro Nacional de Administradores de Condominios y el artículo séptimo transitorio, relativo a la imputación del mayor gasto que irroge esta iniciativa.

Lo anterior, porque los demás artículos señalados por la Comisión Técnica se refieren a la imposición de multas por infracciones a las normas del reglamento de copropiedad, particularmente, respecto de los espacios comunes. En este sentido, se trata de disposiciones que imponen una sanción pecuniaria, las que, ante su infracción, implicarán, eventualmente, un mayor ingreso para el fisco o las municipalidades, según el caso. A la Comisión de Hacienda le corresponde pronunciarse, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre los proyectos en lo relativo a su incidencia en materia

presupuestaria y financiera del Estado, concepto que constituye al mismo tiempo una de las materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, el que, en cuanto tal, debe ser interpretado restrictivamente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en sentencia N° 783 de 13 de junio de 2007, esto es, como un mayor gasto o un menor ingreso, pero no como un mayor ingreso eventual, en coherencia también con el artículo 65, particularmente, incisos tercero y final de la Constitución Política.

La Comisión acordó tratar las normas indicadas por la Secretaría.

Presentación de la iniciativa

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Felipe Ward Edwards, señaló que este proyecto fue ingresado en 2017, por mensaje presidencial. Expresó que un número considerable de las modificaciones propuestas tuvo su origen en 33 mociones parlamentarias en trámite y en el trabajo de una mesa conformada por representantes de las Comisiones de Vivienda de ambas Cámaras y de la Biblioteca del Congreso Nacional, lo que demuestra el alto interés y el grado de participación que hubo en la formulación del proyecto.

Comenzado el Gobierno del Presidente Piñera, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo efectúa una revisión integral del proyecto, concordando en la necesidad de abordar el desafío de aprobar una Ley de Copropiedad Inmobiliaria y de darle continuidad a esta iniciativa. Las copropiedades o condominios representan una parte muy considerable del parque habitacional y corresponden a una forma de habitar las ciudades que presenta complejidades, tanto de convivencia interna como de inserción urbana, que requieren ser abordadas de manera adecuada.

Continuó detallando las ideas centrales del proyecto de ley:

- 1.- Naturaleza jurídica y clasificación de los condominios
- 2.- Contenido del reglamento de copropiedad
- 3.- Obligaciones económicas de los copropietarios
- 4.- Administración y adopción de acuerdos por los copropietarios
- 5.- Plan de emergencia y seguro colectivo contra incendio
- 6.- Fórmulas de resolución de conflictos
- 7.- Exigencias urbanas y de construcción
- 8.- Condominios de viviendas de interés público
- 9.- Registro de Administradores y procedimiento sancionatorio
- 10.- Rol del Ministerio de Vivienda y Urbanismo

En específico sobre las materias sometidas a la competencia de la Comisión de Hacienda, el Ministro Ward señaló que se crea el Registro Nacional de Administradores de Condominios, a cargo del Minvu. La inscripción será requisito para ejercer la actividad de administrador o subadministrador, sea a título gratuito u oneroso. Corresponderá a las Seremi de Vivienda y Urbanismo resolver las reclamaciones en contra de los administradores. La inscripción en el Registro se realizará por el interesado en la plataforma digital que el MINVU disponga al efecto, el que deberá mantener el señalado registro actualizado, identificando los administradores y los condominios en que prestan servicios, las sanciones impuestas, así como las incorporaciones y retiros.

El mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del MINVU y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Respecto a las normas que establecen sanciones pecuniarias a beneficio fiscal y municipal, el Ministro coincidió con el criterio de la Secretaría, en el sentido que no corresponde a la Comisión de Hacienda pronunciarse respecto a ellas.

Votación

Compartiendo el espíritu de la iniciativa, los integrantes de la Comisión acordaron someter a votación, en un solo acto, todas las disposiciones sometidas a su consideración.

“Artículo primero.- Apruébase la siguiente Ley sobre Copropiedad Inmobiliaria:

Artículo 82.- Créase el Registro Nacional de Administradores de Condominios, en adelante Registro Nacional, de carácter público, obligatorio y gratuito, que estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en el cual deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas, que ejerzan la actividad de administradores de condominios, siempre que cumplan con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo séptimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Puestos en votación el artículo 82 del artículo primero y el artículo séptimo transitorio, resultaron aprobados, en los mismos términos propuestos, por la unanimidad de los diez diputados presentes, señores Cid, Jackson, Lorenzini (Presidente accidental), Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar los artículos sometidos a su conocimiento, en la forma explicada.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada en el día de hoy, 27 de octubre, con la asistencia presencial o remota, de los integrantes de la Comisión, diputada señora Sofía Cid Versalovic, y de los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso (Presidente accidental), Patricio Melero Abaroa, José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asistió, asimismo, el diputado señor Pepe Auth Stewart.

Sala de la Comisión, a 27 de octubre de 2020.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de Comisiones